

**SUMILLA: SOLICITO ABSOLUCIÓN**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS  
DE CONSULTA DOCUMENTAL  
RECIBIDO

07 ABR 2017

Reg. N° 201710714  
Firmé: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_

**SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS:**

**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, identificado con DNI. T0264010, con domicilio real en Calle El Rosario N° 311 Miraflores, a usted digo:

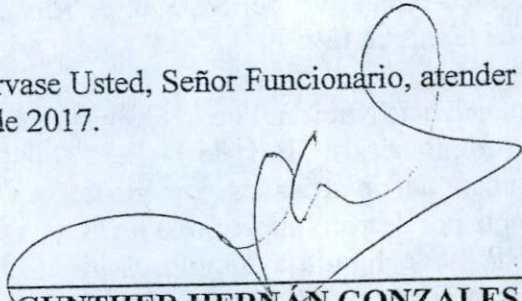
Por medio de la presente, y de conformidad con el art. 111.1 de la Ley 27444, SOLICITO que vuestro despacho ABSUELVA las siguientes consultas, en tanto la PCM es la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema de Modernización de la Gestión Pública, según el art. 48.1 de la misma ley:

- i) ¿La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) está obligada a cumplir el art. 36.1 de la Ley 27444, en el sentido que los procedimientos administrativos, requisitos y costos se regulan exclusivamente por decreto supremo, o no?
- ii) ¿La SUNARP está obligada a cumplir el art. 36.1 de la Ley 27444, en el sentido que solo puede exigir los requisitos compilados en el TUPA, o no?
- iii) ¿La SUNARP está obligada a presentar un informe de calidad regulatoria por los procedimientos y trámites que son de su competencia, con el fin de justificarlos racional y económicamente, o no?
- iv) ¿La SUNARP está obligada a cumplir el art. 39-A de la Ley 27444 en el sentido de permitir a los particulares el acceso GRATUITO a sus bases de datos y registros para el cumplimiento de distintos requisitos previstos en procedimientos administrativos o de servicios prestados con exclusividad, o no?
- v) ¿La SUNARP está obligada a cumplir el art. 41 de la Ley 27444 en el sentido de aceptar los documentos sucedáneos a los originales por mérito del principio de presunción de veracidad, o no?
- vi) ¿La SUNARP está obligada a cumplir el art. 41-A de la Ley 27444, en cuanto sus funcionarios deben acatar los actos administrativos emitidos por otras entidades, o no?
- vii) ¿La SUNARP está obligada a cumplir el art. 106 de la Ley 27444, concordante con el derecho constitucional de petición, previsto en el art. 2 inciso 20) de la Constitución, esto es, cualquier administrado, sin reserva ni limitación alguna, puede promover el inicio del procedimiento administrativo, sin que opere la presentación cautiva de los notarios, por lo que la séptima disposición complementaria, transitoria y final del Decreto Legislativo N° 1049 habría quedado derogada, o no?
- viii) Sin perjuicio de lo anterior, y si estuviese vigente, la séptima disposición complementaria, transitoria y final del Decreto Legislativo N° 1049, la SUNARP se encuentra obligada a cumplir esa norma, esto es, que los notarios puedan entregar el formulario a un tercero que continúe el trámite, o no?
- ix) ¿La SUNARP está obligada a respetar los principios cardinales del procedimiento administrativo establecidos en el art. IV del título preliminar de la Ley 27444, o no?

Sobre el particular, debe indicarse que la SUNARP propone como "interpretación oficial", que sus procedimientos son "especiales", por lo que gran parte de ellos quedan al margen de la Ley 27444; pero, con ese mismo argumento, todas las entidades podrían argumentar que sus procedimientos también son tan o más especiales, por lo que la Ley 27444 quedaría vaciada de contenido, así como la simplificación administrativa no tendría materia de referencia.

La presente CONSULTA se realiza con el fin que la PCM emita OPINIÓN VINCULANTE sobre los alcances e interpretación de la ley general del procedimiento administrativo, así como de la normativa de simplificación administrativa, conforme el art. 48.2 de la Ley 27444.

**POR TANTO:** Sírvase Usted, Señor Funcionario, atender lo solicitado.  
Lima, 06 de abril de 2017.



---

**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
**DNI. 10264010**  
cell: 985-172661